

INE/CG361/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/29/2023
VISTA ORDENADA DE OFICIO POR LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA
OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/29/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA DE OFICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, ATRIBUIBLE A UNIÓN GANADERA REGIONAL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unión Ganadera</i>	Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la *UTCE* el escrito de queja firmado por Jorge Álvarez Maynez quien, por propio derecho, hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, entre estos, el relacionado a un evento celebrado el cuatro de noviembre de ese año en Juchitán, Oaxaca, en la explanada de la *Unión Ganadera*.

Motivo por el cual, se dio inicio al procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022**.

II. Previa la sustanciación correspondiente, dicho asunto fue remitido a la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* para su correspondiente resolución, de conformidad con el modelo competencial existente, tratándose de procedimientos especiales sancionadores; no obstante, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, dentro del expediente SRE-JE-1/2023, se ordenó la devolución del expediente para efectos de que se realizaran mayores diligencias de investigación, entre ellas, requerir a la *Unión Ganadera* que proporcionara diversa información, conforme a lo siguiente:

29. *Ahora bien, toda vez que las propias notas aportan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del evento denunciado, se estima necesario que la UTCE requiera lo siguiente:*

...

vi) *Al presidente municipal de Juchitán de Zaragoza y a la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec informen si otorgaron permiso para celebrar el cuatro de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

noviembre el evento en comento y, en su caso, proporcionen los videos o versiones estenográficas del mismo.

III. En acatamiento a dicha determinación, la *UTCE*, mediante proveídos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés, realizó sendos requerimientos a la **Unión Ganadera**, para que informara lo siguiente:

- a) *Respecto de las siguientes imágenes, informe si el evento "Asamblea Informativa en apoyo a la Dra. Claudia Sheinbaum", celebrado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en Juchitán, Oaxaca, se llevó a cabo en algún inmueble de esa Unión Ganadera.*

[Se insertan imágenes]

- b) *De ser el caso, indique si otorgó los permisos necesarios para llevar a cabo dicho evento.*
- c) *En caso afirmativo, indique a través de quién o quiénes se organizó la asamblea aludida; debiendo precisar si existió contraprestación, compensación o pago por el uso del inmueble que ocupa el "Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec", debiendo aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la utilización del inmueble aludido, así como el origen de los recursos utilizados para tal efecto, debiendo acompañar la documentación correspondiente.*
- d) *El nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental o político, que contrató, ordenó y/o solicitó la utilización del inmueble.*

Cabe precisar que, con excepción del primer requerimiento (**dos días hábiles**), se concedió a dicha parte denunciada el plazo de **un día hábil**, para que proporcionara la información solicitada.

Al respecto, conforme a las constancias que obran en autos, la *Unión Ganadera* fue notificada de acuerdo al siguiente cuadro:

Proveído	Notificación	Plazo	Medida de apremio	Respuesta Si / NO
16/01/2023	17/01/2023	Del 18 al 19 de enero de 2023	Amonestación pública	No
23/01/2023	25/01/2023	Al 26 de enero de 2023	Amonestación pública	No
30/01/2023	02/02/2023	Al 03 de febrero de 2023 Se hace efectiva amonestación	Multa	No
09/02/2023	13/02/2023	Al 14 de febrero de 2023	Multa	No
28/02/2023	02/03/2023	Al 03 de marzo de 2023 Se hace efectiva la multa	Inicio de Procedimiento administrativo sancionador	No

IV. Ante la negativa de la *Unión Ganadera*, de dar respuesta a los diversos requerimientos de información, por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, la *UTCE* determinó instaurar el respectivo procedimiento sancionador ordinario por la omisión de aquella a dar respuesta a los requerimientos de información formulados.

R E S U L T A N D O

1. Registro de queja, admisión y emplazamiento. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se registró el procedimiento sancionador ordinario asignándole la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/29/2023**; asimismo, se ordenó la admisión del procedimiento y se **emplazó**¹ a la parte denunciada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio / Notificación / Plazo	Respuesta
<i>Unión Ganadera</i>	Oficio: INE/AOX/JD07/VS/0115/2023 ² Notificación: 21 de marzo de 2023 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2023	Sin respuesta

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

2. Alegatos.³ El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la parte denunciada a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo, se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio / Notificación / Plazo	Respuesta
<i>Unión Ganadera</i>	Oficio: INE/AOX/JD07/VS/0132/2023 ⁴ Notificación: 31 de marzo de 2023 Plazo: 03 al 11 de abril de 2023	Sin respuesta

¹ Visible a páginas 186-192 del expediente

² Visible a páginas 204-208 del expediente

³ Visible a páginas 214-217 del expediente

⁴ Visible a páginas 227-234 del expediente

3. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

4. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la omisión de la *Unión Ganadera*, de dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados por la *UTCE* durante la investigación realizada en el procedimiento especial sancionador *UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022* y su acumulado *UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022*, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, el cual prevé que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el *INE*, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

Por su parte, en el artículo 20, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del *INE*, se prevé que, entre otros sujetos, las personas morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por la *UTCE*, conforme a las reglas del debido proceso, con la posibilidad de iniciar un procedimiento oficioso en caso de incumplimiento a los requerimientos de información.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a la parte denunciada, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTCE*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. HECHOS MATERIA DE LA VISTA

El presente asunto tuvo su origen en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022, que fue iniciado con motivo del escrito de queja signado por Jorge Álvarez Máñez quien, por propio derecho, hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, entre estos, un evento celebrado el cuatro de noviembre de ese año en Juchitán, Oaxaca, en la explanada de la *Unión Ganadera*.

Ahora bien, como quedó precisado en el apartado de *Antecedentes* de esta resolución, la *UTCE*, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en el acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente SRE-JE-1/2023, mediante proveídos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés, realizó sendos requerimientos a la *Unión Ganadera*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

Acuerdo	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
16/01/2023	INE/OAX/JD07/VE/0003/2023	17/01/2023	Sin respuesta
23/01/2023	INE/OAX/JD07/VE/0019/2023	25/01/2023	Sin respuesta
30/01/2023	INE/OAX/JD07/VE/0038/2023	02/02/2023	Sin respuesta
09/02/2023	INE/OAX/JD07/VE/0054/2023	13/02/2023	Sin respuesta
28/02/2023	INE/OAX/JD07/VE/0080/2023	02/03/2023	Sin respuesta

2. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar si la *Unión Ganadera*, transgredió lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, **por la omisión de proporcionar la información que la *UTCE* les requirió a través de los acuerdos señalados en el cuadro que antecede**, en el contexto de la investigación instrumentada en el procedimiento especial sancionador antes referido.

3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Cabe precisar que *Unión Ganadera*, no dio respuesta al emplazamiento, ni formuló alegatos, habida cuenta que, conforme a las constancias de autos, se ha realizado debidamente su notificación en términos de lo establecido en los artículos 460, de la *LGIFE* y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

4. PRUEBAS

Documentales públicas aportadas con la vista

- Copia certificada del expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022, en cuyas constancias, para lo que nos ocupa, destacan los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

- Acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés,⁵ dictado en el expediente SRE-JE-1/2023, emitido por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral*, en el que, en su página veinticinco, se lee la siguiente solicitud de diligencia de investigación:

*vi) Al presidente municipal de Juchitán de Zaragoza y a la **Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec** informen si otorgaron permiso para celebrar el cuatro de noviembre el evento en comento y, en su caso, proporcionen los videos o versiones estenográficas del mismo.*

- Acuerdos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero y nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés,⁶ dictados por el entonces titular de la *UTCE*, por los que, entre otras cosas, solicitó a *Unión Ganadera*, la información requerida por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral*.
- Oficio INE/AOX/JD07/VS/0003/2023 y su correspondiente cédula de notificación,⁷ por el que se notificó a *Unión Ganadera*, el proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés; documentos que fueron recibidos por Jorge López Guerra,⁸ Presidente de esa persona mora



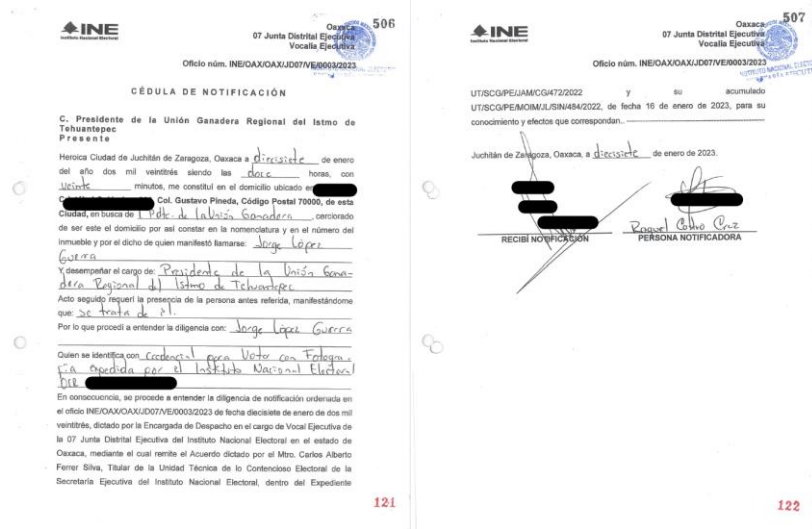
⁵ Visible a páginas 2-38 del expediente

⁶ Visible a páginas 40-78, 79-90, 97-107, 108-116 y 155-162 del expediente, respectivamente

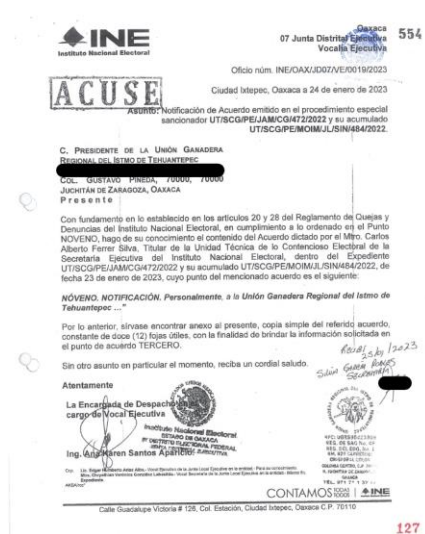
⁷ Visible a páginas 120-122 del expediente

⁸ Lo que se acredita con el escrito firmado por dicho ciudadano que dio respuesta con ese carácter, a requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022**. Así como, a diversas notas periodísticas visibles en los vínculos electrónicos <https://ugrit.org/2022/09/08/hello-world/>, <https://www.facebook.com/439603183084036/posts/1390352354675776/> y <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/oaxaca-sera-anfitrion-de-la-convencion-nacional-ganadera-2019/>, entre otras

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**



- Oficio INE/AOX/JD07/VS/0019/2023, citatorio y cédula de notificación,⁹ por el que se notificó a Unión Ganadera, el proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés.



⁹ Visible a páginas 127-133 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

<p align="center">INE Oaxaca 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocalla Ejecutiva</p> <p align="center">Oficio nóm. INE/OAX/OAX/JD07/VE/0019/2023</p> <p align="center">CITATORIO</p> <p>C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec Presente</p> <p>Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a <u>veintidós</u> de enero del año dos mil veintitrés, siendo las <u>diez</u> horas con <u>veinticuatro</u> minutos, me constituí en el domicilio ubicado en <u>[redacted]</u> Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de <u>residente de la Unión Ganadera</u> coterminado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: <u>López Noviega</u></p> <p>Y desempeñar el cargo de: <u>capitán</u></p> <p>Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándose que <u>se encuentra en la ciudad de Oaxaca</u></p> <p>Por lo que procedí a entender la diligencia con: <u>Aragón López Noviega</u></p> <p>Quien se identifica con <u>credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCE [redacted]</u></p> <p>Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándose que no se encontraba, motivo por el cual procedí en Mérmica de lo previsto en los artículos 460, párrafos 1, 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, del Reglamento de Cuentas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispositivos que en lo que interesa, establecieron lo siguiente:-----</p> <p align="center"><small>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 460</small></p> <p align="right">128</p>	<p align="center">INE Oaxaca 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocalla Ejecutiva</p> <p align="center">Oficio nóm. INE/OAX/OAX/JD07/VE/0019/2023</p> <p align="center">Acuerdo</p> <p>Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a <u>veintidós</u> de enero del año dos mil veintitrés, siendo las <u>diez</u> horas con <u>veinticuatro</u> minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el oficio INE/OAX/OAX/JD07/VE/0019/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés dictado por el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PEJ/AM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PEJ/MOM/UL/SIN/484/2022, de fecha 23 de enero de 2023, para su conocimiento y efectos que correspondan.</p> <p>No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso el presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo preceptado en el párrafo 7 del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a <u>veintidós</u> de enero de 2023.</p> <p align="center"><u>[Redacted]</u> RECEBI CITATORIO</p> <p align="center"><u>[Redacted]</u> PERSONA NOTIFICADORA</p> <p align="right">130</p>
<p align="center">INE Oaxaca 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocalla Ejecutiva</p> <p align="center">Oficio nóm. INE/OAX/OAX/JD07/VE/0019/2023</p> <p align="center">CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</p> <p>C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec Presente</p> <p>Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a <u>veintidós</u> de enero del año dos mil veintitrés siendo las <u>diez</u> horas con <u>veinticuatro</u> minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera <u>[redacted]</u> Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de <u>residente de la Unión Ganadera</u> coterminado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: <u>Silvia García Balleza</u></p> <p>Y desempeñar el cargo de: <u>Secretaría</u></p> <p>Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándose que <u>se encuentra en la ciudad de México</u></p> <p>Por lo que procedí a entender la diligencia con: <u>Silvia García Balleza</u></p> <p>Quien se identifica con <u>credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCE [redacted]</u></p> <p>En consecuencia, se procedió a entender la diligencia de notificación ordenada en el oficio INE/OAX/OAX/JD07/VE/0019/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente</p> <p align="right">132</p>	<p align="center">INE Oaxaca 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocalla Ejecutiva</p> <p align="center">Oficio nóm. INE/OAX/OAX/JD07/VE/0019/2023</p> <p>UT/SCG/PEJ/AM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PEJ/MOM/UL/SIN/484/2022, de fecha 23 de enero de 2023, para su conocimiento y efectos que correspondan.</p> <p>Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a <u>veintidós</u> de enero de 2023.</p> <p align="center"><u>[Redacted]</u> RECEBI NOTIFICACIÓN</p> <p align="center"><u>[Redacted]</u> PERSONA NOTIFICADORA</p> <p align="right">133</p>

- Citatorio, cédula de notificación y razón de fijación de estrados,¹⁰ por el que se notificó a *Unión Ganadera* el proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/AOX/JD07/VS/0038/2023.

¹⁰ Visible a páginas 148-153 del expediente

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023

INE **Oaxaca** **599**
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023

CITATORIO

C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec
Presente

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a primero de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las doce horas, con dieciocho minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera [redacted] Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de Residencia de la Unión Ganadera con el fin de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Abigail López Noriega
Y desempeñar el cargo de: Secretaria

Acto seguido requirí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que se encuentra fuera de la ciudad
Por lo que procedí a entender la diligencia con Abigail López Noriega
Quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con c.e. 030002226441
Acto seguido requirí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en los artículos 460, párrafos 1, 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispositivos que en lo que interesa, establecen lo siguiente:
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 460

148

INE **Oaxaca** **601**
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023

Leonardo Valencia Fajardo el diez de febrero del año en curso, en punto de las doce horas con dieciocho minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el oficio INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés dictado por la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOM/JL/SN/484/2022, de fecha 30 de enero de 2023, para su conocimiento y efectos que correspondan.

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso el presente citatorio, la diligencia en comento se practicará alento a lo preceptuado en el párrafo 7 del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a primero de febrero de 2023.

[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

RECIBI CITATORIO PERSONA NOTIFICADORA

601

INE **Oaxaca** **602**
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec
Presente

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a dos de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las doce horas, con dieciocho minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera [redacted] Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de Residencia de la Unión Ganadera con el fin de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Abigail López Noriega
Y desempeñar el cargo de: Secretaria

Acto seguido requirí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que se encuentra fuera de la ciudad
Por lo que procedí a entender la diligencia con la C. Abigail López Noriega
Noriega se negó a recibir la cédula de notificación manifestando que no está autorizada para recibir el documento y que tampoco podía firmarlo en el momento
Quien se identifica con se negó a identificarse

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el oficio INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOM/JL/SN/484/2022, de fecha 30 de enero de 2023, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a dos de febrero de 2023.

Se negó a firmar
[redacted]

RECIBI NOTIFICACIÓN PERSONA NOTIFICADORA

151

INE **Oaxaca** **603**
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023

Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOM/JL/SN/484/2022, de fecha 30 de enero de 2023, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a dos de febrero de 2023.

Se negó a firmar
[redacted]

RECIBI NOTIFICACIÓN PERSONA NOTIFICADORA

152

INE **Oaxaca** **604**
Junta Distrital Ejecutiva 07
Oficio Núm. INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023

RAZÓN DE FIJACIÓN DE ESTRADOS

Ciudad Interoaxaca, Oaxaca, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Reúnanse con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30, 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se procede a notificar por estrados el oficio dictado al rubro, mediante el cual se le notificó al Presidente de la Unión Ganadera del Istmo de Tehuantepec, el oficio número INE/OAX/OAJ/JD07/VE/0038/2023 expedido por la Ing. Ana Karen Santos Aguilar, Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que contiene Copia simple del acuerdo aprobado el treinta y uno de enero del dos mil veintitrés dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOM/JL/SN/484/2022. Por lo que se da razón de que alentado las ocho horas con treinta minutos de la fecha en que se actuó, cuando fluye en los estrados del oficio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el oficio de mérito y cédula de publicación. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

FINTE
LEONARDO VALENCA FAJARDO
SECRETARIO EJECUTIVO

153

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023

- Citatorio, cédula de notificación, evidencia fotográfica y razón de fijación de estrados,¹¹ por el que se notificó a *Unión Ganadera* el proveído de nueve de febrero de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/AOX/JD07/VS/0054/2023.

Oaxaca 585
INE 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocales Ejecutiva
Oficio núm. INE/AOX/AOX/JD07/VE/0054/2023

CITATORIO

C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec
Presente

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a diez de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las veinte horas, con cuarenta minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de Blas de la Unión Ganadera, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: no proporcione nombre

Y desempeñar el cargo de: no proporcione información y dirección no se encuentra para recibir la notificación

Acto seguido requirí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encuentra en la oficina

Por lo que procedí a entender la diligencia con por lo que procedí a redactar el presente citatorio en la entrada del inmueble

Quien se identifica con no proporcione información

Acto seguido requirí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en los artículos 480, párrafos 1, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispositivos que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Artículo 480

137

Oaxaca 587
INE 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocales Ejecutiva
Oficio núm. INE/AOX/AOX/JD07/VE/0054/2023

Trece de febrero del año en curso, trece de las trece horas con veinte minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el oficio INE/AOX/AOX/JD07/VE/0054/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés dictado por la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/AM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/AM/CG/472/2022, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, para su conocimiento y efectos que correspondan.

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omito al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo preceptuado en el párrafo 7 del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a diez de febrero de 2023.

RECIBI CITATORIO
PERSONA NOTIFICADORA

139

Oaxaca 588
INE 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocales Ejecutiva
Oficio núm. INE/AOX/AOX/JD07/VE/0054/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec
Presente

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a trece de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas, con diez minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de Padre de la UGETT, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Ruth López Noriega

Y desempeñar el cargo de: Capitán

Acto seguido requirí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que: no se encuentra

Por lo que procedí a entender la diligencia con debido a lo negativo de recibir la notificación se permitió a pagar la presente en el exterior del inmueble

Quien se identifica con se negó a identificar

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el oficio INE/AOX/AOX/JD07/VE/0054/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto

140

Oaxaca 589
INE 07 Junta Distrital Ejecutiva Vocales Ejecutiva
Oficio núm. INE/AOX/AOX/JD07/VE/0054/2023

Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/AM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/AM/CG/472/2022, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a trece de febrero de 2023.

RECIBI NOTIFICACIÓN
PERSONA NOTIFICADORA


141

¹¹ Visible a páginas 137-143 del expediente

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023

INE
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/JD07/VS/0054/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



142

INE
Junta Distrital Ejecutiva
Oficio Núm. INE/OAX/JD07/VE/0054/2023

RAZÓN DE FIJACIÓN DE ESTRADOS

Ciudad Itepec, Oaxaca, a trece de febrero de dos mil veintitrés.

Razón: Con fundamento en los artículos 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se procede a notificar por estrados el oficio citado al rubro, mediante el cual se le notificó al Presidente de la Unión Ganadera del Istmo de Tehuantepec, el oficio número INE/OAX/JD07/VE/0054/2023 signado por la Ing. Ana Karen Santos Aparicio, Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que contiene Coplea simple del acuerdo aprobado el nueve de febrero del dos mil veintitrés dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/AMOMJLJ/SIN484/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/AMOMJLJ/SIN484/2022. Por lo que se da razón de que siendo las catorce horas de la fecha en que se actúa, quedó fijada en los estrados del edificio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el oficio de mérito y cédula de Publicación. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

LIC. RAQUEL CASTRO CRUZ
VOCAL SECRETARIA

143

- Citatorio, cédula de notificación y razón de fijación de estrados,¹² por el que se notificó a *Unión Ganadera* el proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/AOX/JD07/VS/0080/2023.

INE
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/JD07/VE/0080/2023

CITATORIO

C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec
Presente

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a primero de marzo del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas, con trece minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de presidente de la Unión Ganadera, concurrido de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Abigail Lopez Noriega y desempeñar el cargo de: Capitularia

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándose que está fuera de la ciudad.

Por lo que procedí a entender la diligencia con Abigail Lopez Noriega

Quien se identifica con manifiesta no tener a su cargo alguna identidad

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándose que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en los artículos 450, párrafos 1, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispositivos que en la que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 450

145

INE
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/JD07/VE/0080/2023

Leonarda Valeria Fajardo el dos de marzo del año en curso, en punto de las trece horas con trece minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el oficio INE/OAX/JD07/VE/0080/2023 de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés dictado por la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/JAMCQ472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/AMOMJLJ/SIN484/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, para su conocimiento y efectos que correspondan.

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo prescrito en el párrafo 7 del artículo 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a primero de marzo de 2023.

RECIBI CITATORIO
PERSONA NOTIFICADORA

147

¹² Visible a páginas 195-200 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023

 Oaxaca
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/OAX/JD07/VE/0980/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Presidente de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec
Presente

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a dos de marzo del año dos mil veintitrés siendo las trece horas, con trece minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Col. Gustavo Pineda, Código Postal 70000, de esta Ciudad, en busca de Presidencia de la Unión Ganadera, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse Abigail Lopez Martinez.

Y desempeñar el cargo de: Copropietario

Acto seguido requeri la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encuentra en la oficina

Por lo que procedi a entender la diligencia con Abigail Lopez

Abigail Lopez quiere manifestar que no está autorizada para recibir la presente cédula de notificación, y que tampoco se podrá fijar en el exterior del inmueble

Quien se identifica con se negó a identificarse para ser visto en una posesión del cumplimiento delgada, ordenada y cobalto lacio

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el oficio INE/OAX/OAX/JD07/VE/0980/2023 de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el Acuerdo dictado por el Mto. Carlos Alberto

198

 Oaxaca
07 Junta Distrital Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva
Oficio núm. INE/OAX/OAX/JD07/VE/0980/2023

Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/UM/CG/47/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOM/J/SN/484/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a dos de marzo de 2023.

Se negó a recibir
RECIBI NOTIFICACIÓN
Leopoldo Valencia Esquivel
PERSONA NOTIFICADORA

199

 Oaxaca
Junta Distrital Ejecutiva 07

Oaxaca
Junta Distrital Ejecutiva 07

Oficio Núm. INE/OAX/OAX/JD07/VE/0980/2023

RAZÓN DE FIJACIÓN DE ESTRADOS

Ciudad Itepec, Oaxaca, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

Razón: Con fundamento en los artículos 450 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se procede a notificar por estrados el oficio citado al rubro, mediante el cual se le notifica al Presidente de la Unión Ganadera del Istmo de Tehuantepec, el oficio número INE/OAX/OAX/JD07/VE/0980/2023 signado por la Ite Ana Karen Santos Aparicio, Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que contiene Copia simple del acuerdo aprobado el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/UM/CG/47/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOM/J/SN/484/2022. Por lo que se da razón de que siendo las catorce horas de la fecha en que se redila, quedó fijada en los estrados del edificio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el oficio de mérito y cédula de Publicación. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

LIC. RAQUEL CASTRO CRUZ
VOCAL SECRETARIA

200

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales

generan certeza en esta autoridad de que el titular de la *UTCE*, requirió información a la persona jurídica denunciada, sin que hubiere dado respuesta alguna.

Pruebas aportadas por la Unión Ganadera

Unión Ganadera, no dio respuesta al emplazamiento, por lo que **NO** aportó prueba alguna a su favor, habida cuenta que, conforme a las constancias de autos, se ha realizado debidamente su notificación en términos de lo establecido en los artículos 460, de la *LGIFE*, y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

5. MARCO NORMATIVO

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTCE* de este Instituto, conforme los artículos 51, párrafo 2, y 459, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral.

Así las cosas, abstenerse a colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

6. ANÁLISIS DEL CASO

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la *UTCE*, escrito de queja signado por Jorge Álvarez Máñez quien, por propio derecho, hizo del conocimiento hechos que, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, entre estos, un evento celebrado el cuatro de noviembre de ese año en Juchitán, Oaxaca, en la explanada de la *Unión Ganadera*.

En tal virtud, se dio inicio al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022; por lo que, previa la sustanciación correspondiente, dicho asunto fue remitido a la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* para su correspondiente resolución; no obstante, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, dentro del expediente SRE-JE-1/2023, se ordenó la devolución del expediente para efectos de que se realizaran mayores diligencias de investigación, entre ellas, requerir a la *Unión Ganadera* que proporcionara diversa información.

En tal virtud, la autoridad instructora, en acatamiento a dicha determinación, mediante proveídos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés, realizó sendos requerimientos a la *Unión Ganadera*.

Lo que se acredita, con las copias certificadas de las constancias de notificación de estos proveídos, a través de los oficios INE/OAX/JD07/VE/0003/2023, INE/OAX/JD07/VE/0019/2023, INE/OAX/JD07/VE/0038/2023, INE/OAX/JD07/VE/0054/2023 y INE/OAX/JD07/VE/0080/2023, en los que se advierte que la *UTCE*, requirió a la parte denunciada, información relacionada con los hechos que se investigaban dentro de un procedimiento especial sancionador; requerimientos que, como se ha especificado, le fueron debidamente notificados.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que personal actuante del *INE*, cerciorados de tratarse del domicilio buscado, se constituyeron en el domicilio de la parte hoy denunciada y, por tanto, ésta fue debidamente notificada.

En efecto, con base en las constancias que integran el expediente y que dan cuenta fiel de las afirmaciones que se realizan, este órgano colegiado determina que la *Unión Ganadera* transgredió las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

- Mediante oficios INE/AOX/JD07/VS/0003/2023 e INE/AOX/JD07/VS/0023/2023, la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, notificó a la denunciada los requerimientos de información que la UTCE le formuló a la *Unión Ganadera*.

Asimismo, mediante las razones aludidas, se notificó por estrados a dicha persona moral, ello ante la negativa de la persona que atendió la respectiva diligencia de recibir la notificación correspondiente, así como por la prohibitiva de fijar la correspondiente cédula de notificación.

Siendo importante precisar, que dichos requerimientos se realizaron con motivo de la investigación realizada a partir de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022, así como en acatamiento a una instrucción dada por un órgano jurisdiccional, en el caso, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral*.

Para tal efecto, se concedió a la parte denunciada el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que legalmente le fueran notificados los oficios.

- En los requerimientos formulados, se hizo del conocimiento de la denunciada que, la omisión de dar respuesta a lo solicitado, podían ser acreedores de una sanción y, para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente, independiente de los apercibimientos que se le formularon y que, a la postre, se hicieron efectivos.

Dichos requerimientos **revestían de urgencia**, en atención al carácter sumario de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, además de tratarse de una instrucción dada formulada por el órgano jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

El plazo para que la parte denunciada diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

Proveído	Notificación	Plazo	Medida de apremio	Respuesta Si / NO
16/01/2023	17/01/2023	Del 18 al 19 de enero de 2023	Amonestación pública	No
23/01/2023	25/01/2023	Al 26 de enero de 2023	Amonestación pública	No
30/01/2023	02/02/2023	Al 03 de febrero de 2023 Se hace efectiva amonestación	Multa	No
09/02/2023	13/02/2023	Al 14 de febrero de 2023	Multa	No
28/02/2023	02/03/2023	Al 03 de marzo de 2023 Se hace efectiva la multa	Inicio de Procedimiento administrativo sancionador	No

Así, resulta evidente el incumplimiento a la normativa electoral en que incurrió la parte denunciada, consistente en la **omisión** de proporcionar la información que le fue solicitada, en tiempo y forma, atento a los requerimientos que les realizara la *UTCE*, con lo cual infringió lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; así como en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del *INE*.

Por esta razón, tal negativa a responder, en el marco de una investigación de un procedimiento especial sancionador, cuyo carácter es sumarísimo, en atención al trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, dañó el bien jurídico tutelado, a saber, la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que permitieran a esta autoridad resolver oportunamente.

En consecuencia, **se acredita** la vulneración a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; así como en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del *INE*, atribuida a la **Unión Ganadera**, con motivo de la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la *UTCE*, mediante acuerdos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés, lo anterior, con el propósito de contar con mayores elementos para la integración del Procedimiento Especial Sancionador

UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral*, por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente SRE-JE-1/2023; por tanto, deberá imponerse a la parte denunciada una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de la **Unión Ganadera**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por este Instituto.	La omisión de la <i>Unión Ganadera</i> , de dar contestación a los requerimientos de información formulado por la <i>UTCE</i> , mediante los acuerdos previamente descritos	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; así como en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del <i>INE</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada transgredió lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, que prevé que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona moral la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de la *Unión Ganadera*, se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la *UTCE*; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, al incumplimiento de dar respuesta a requerimientos realizados por este Instituto.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Unión Ganadera*, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*; así como en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del *INE*, al omitir dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante acuerdos de dieciséis, veintitrés y treinta de enero, así como nueve y veintiocho de febrero, todos de dos mil veintitrés; no obstante, haber sido debidamente notificada de los mismos, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debían cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- **Tiempo.** La infracción se cometió entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, temporalidad en que concluyó el plazo para atender los requerimientos de información contenidos en los citados acuerdos.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Unión Ganadera*, se cometió en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló los requerimientos precisados, fue la *UTCE*.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se considera que, en el caso existió **dolo** por parte de la *Unión Ganadera*, en infringir lo previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*; así como en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del *INE*, dado que, no obstante

haber sido debidamente notificada y tener conocimiento de los acuerdos mediante los cuales la *UTCE*, le formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitó mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que con el actuar de la parte denunciada se violó un solo precepto jurídico, en el caso, el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; así como en el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del *INE*

G) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por **Unión Ganadera**, tuvo lugar durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/472/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/MOIM/JL/SIN/484/2022.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia.**

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de alguno de **Unión Ganadera**.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciada consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la **UTCE**, a través de los diversos oficios antes descritos, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función instructora aún sin contar con la información que le solicitó a **Unión Ganadera**.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la **LGIPE** confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a **Unión Ganadera**, se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la **LGIPE**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se

toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD LEVE** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que la sanción prevista en la fracción I del numeral antes citado, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; mientras que las indicadas en las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían improcedentes con la falta acreditada.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a **Unión Ganadera**, debido a que omitieron dar contestación al requerimientos de información formulados por parte de la **UTCE**.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la

capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,¹³ emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-
En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales será de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

En este tenor, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México vigente, la cual asciende a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, **Unión Ganadera**, automáticamente se hizo acreedora a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁴ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción una multa de 140 (ciento cuarenta)**

¹⁴ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.).

Similar sanción fue adoptada por este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones identificadas con las claves INE/CG1543/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/113/2021, e INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, confirmada por la *Sala Superior* mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Finalmente, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

D) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Unión Ganadera**, obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.

Al respecto, a través del oficio 103-05-2023-0303, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la situación fiscal correspondiente a **Unión Ganadera**, solicitadas por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente, además de valorar, a partir de ello, si ello afecta los fines y propósitos que tiene la persona moral denunciada, de conformidad con sus documentos constitutivos como asociación civil.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, de la consulta realizada a dicha información, se advierte que la multa impuesta, no resulta gravosa, en atención al ingreso obtenido por ésta.

F) Impacto en las actividades de la persona infractora

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la parte denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

La persona moral denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec**, de atender los requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec**, una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)**, por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. En caso de que **Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2023**

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec, en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**